

A LOS SEÑORES JUECES DE PAZ:

La Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Corporación, en Acuerdo del día 27 de los corrientes mes y año, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a efectos de poner en su conocimiento las normas establecidas por el Código General del Proceso, relativas al instituto de la conciliación previa, que regirán a partir del día 21 de julio entrante, inclusive, las que a continuación se transcriben:

LIBRO II

DESARROLLOS DE LOS PROCESOS

TÍTULO I

PROCESOS PRELIMINARES

CAPÍTULO I

CONCILIACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 293. Regla general. Preceptividad.

293.1 - Antes de iniciar cualquier proceso deberá pedirse audiencia para intentar la conciliación con el futuro demandado el que será citado en su domicilio (artículos 24 a 38 del Código Civil).

293.2 - Si el actor ignorare el domicilio del demandado o se tratare de persona desconocida, se prescindirá de la conciliación previa. Tampoco procederá la conciliación previa cuando el demandado se domiciliare fuera del lugar del juicio; en este caso, una vez que el demandado hubiera comparecido en el proceso y constituido domicilio, se celebrará la conciliación citándolo en ese domicilio, pero si no compareciera o si, haciéndolo, no constituyere domicilio, se prescindirá de la conciliación.

ARTÍCULO 294. Excepciones.

Se exceptúan de la conciliación previa:

- 1) Los casos en que se deduce demanda en juicio pendiente por la misma causa;
- 2) Los juicios en los cuales el actor o demandado es el Estado u otra persona pública estatal;
- 3) Los procesos de jurisdicción voluntaria o cualquier gestión que no implicare la resistencia o negativa de alguien; pero en estos casos, si se suscitara controversia se procederá a la conciliación;

//

CIRCULAR

50

- 4) Los procesos que no se tramiten por la vía ordinaria;
- 5) Los casos en los que la ley expresamente la excluye.

#### ARTÍCULO 295. - Procedimiento.

295.1 - La audiencia se convocará por el tribunal competente según el artículo 255 de la Constitución, para día y hora determinados y con anticipación no menor a tres días.

295.2 - La audiencia será presidida por el tribunal, bajo pena de nulidad insanable. Se documentará en acta resumida, que establecerá:

- a) la pretensión inicial de cada parte;
- b) las soluciones propuestas por éstas y por el tribunal;
- c) el resultado final, la conciliación acordada o la persistencia de las diferencias, indicándose con precisión, los aspectos en que existió concordancia y aquellos en que existió disidencia;
- d) el domicilio de las partes, el que se tendrá como válido para el proceso ulterior, siempre que éste se iniciare dentro de los seis meses de la fecha de la audiencia.

295.3 - Si el citado no compareciere, se tendrá como presunción simple, en contra de su interés, en el proceso ulterior, lo que se hará constar en la citación. La no comparecencia del citado impedirá la realización de la audiencia, pero el citado podrá pedir constancia a sus efectos (artículos 299 a 304).

#### ARTÍCULO 296. Manifestaciones del tribunal.

El tribunal no será recusable ni podrá considerarse que ha prejuzgado, por las manifestaciones que realizare en este o en cualquier otro acto conciliatorio.

#### ARTÍCULO 297. Eficacia de la conciliación.

297.1 - La conciliación acordada así como los convenios hechos por las partes ante el tribunal en esa ocasión, tendrán la misma eficacia que la sentencia ejecutoriada entre los otorgantes y sus sucesores a título universal.

297.2 - La ejecución deberá solicitarse ante el tribunal competente.

297.3 - Cuando se tratare de derechos del menor o incapaz, el convenio será sometido por el representante legal a la aprobación del tribunal competente, so pena de nulidad.

#### ARTÍCULO 298. Falta de conciliación.

Si no se agregare el testimonio de conciliación a las actuaciones, éstas no serán nulas; pero el tribunal ordenará el cumplimiento del requisito y suspenderá el procedimiento hasta que se agregare el recaudo que lo acredite. "

//  
Se deberá tener especialmente en consideración que:

(a) por "tribunal", el Código General del Proceso entiende al Juez competente; en el caso, el Juez de Paz de la sección correspondiente;

(b) no es necesario labrar acta de conciliación en rebeldía, sino la constancia de no haber comparecido el citado (295.3);

(ch) en la cédula citatoria, deberá hacerse constar que "si el citado no compareciere se tendrá como presunción simple, en contra de su interés", mediante una anotación al pie de la misma;

(d) por su trascendencia, es muy importante hacer constar en el acta, en el caso de comparecencia de ambas partes, los domicilios de cada una de ellas.

Sírvanse acusar recibo de la presente.

Saludo a Uds. atentamente.

*E. Tiscornia*

Dr. Enrique Tiscornia Grasso  
SECRETARIO LETRADO

NOTA: La presente Circular, aunque dirigida a los Señores Jueces de Paz, se envía a todas las Sedes Judiciales del país, a efectos de su numeración y enlajamiento.